

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 25 de agosto de 2023

Radicado No. 2019-00359-00

1. Se niega la solicitud obrante en el inciso 2° del archivo No. 04 del cuaderno contentivo del llamamiento en garantía por cuanto resulta improcedente en este momento.

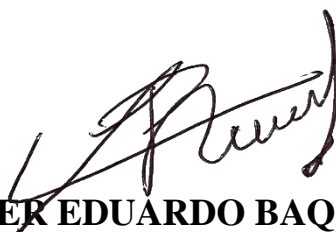
2. Revisadas las diligencias, se observa que por auto del 17 de febrero de 2022, se admitió el llamamiento presentado por el demandado MCT S.A.S. contra La Previsora S.A., ordenando notificar personalmente al llamado en garantía.

Ahora bien, dispone el inciso 1° del artículo 66 del C. G. del P.: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del C. G. del P., este Despacho judicial dispone tener por ineficaz el llamamiento en garantía realizado, en razón a que dicho llamado en garantía no fue notificado debidamente dentro de los seis (6) meses siguientes al auto de fecha 17 de febrero de 2022, pues en el expediente no se observa actuación completa tendiente a efectuar la notificación personal del llamado en garantía Previsora S.A., téngase en cuenta que la documental aportada no da cuenta del cumplimiento de su carga procesal conforme lo exige la normatividad en comento.

Por último, y a efectos de continuar con el trámite procesal, debidamente integrada la litis, secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de fondo formuladas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ